



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1470-2021
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 00:41:01 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2022 11:10:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2022 14:29:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 11:08:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2022 12:31:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 09:48:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Confirma sentencia condenatoria

Las actuaciones o diligencias practicadas luego de ocurrido el hecho permiten acreditar la comisión del suceso; igualmente, el relato de los agraviados se torna veraz y permite otorgar certeza de la vinculación del encausado con el ilícito y descartar que el hecho se haya tratado de una mera trifulca entre muchachos, como sostiene el recurrente, pues los agraviados eran trabajadores de un establecimiento público, del cual salieron en horas de la madrugada; el suceso se produjo cuando fueron abordados mientras transitaban por la calle y, ante la resistencia que los agraviados opusieron —como se ve reflejado en los exámenes médicos—, fueron despojados de sus bienes.

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Josué Ernesto Alarcón Palomino** contra la sentencia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 244), que condenó al citado encausado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado —previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal—, en concordancia con las circunstancias agravantes —previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado código—, en agravio de Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla, a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor de los agraviados, a razón de S/ 1000 (mil soles) a favor de Frank Ronny Lucas Yrribarren y S/ 500 (quinientos soles) a favor de Johan David Cueva Chiclla.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado Josué Ernesto Alarcón Palomino, en su recurso de nulidad (foja 269), solicita que se absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria y sostiene que:

- 1.1.** El fiscal no acreditó la responsabilidad del procesado, es decir, no probó que actuó con otras personas para asaltar a los supuestos agraviados, ni el despojo de las pertenencias de estos. Lo que sí reconocen el recurrente y los agraviados, es que se liaron a golpes de puño, lo que no fue motivo de evaluación por el médico-legista con relación al encausado, así como que este se encontraba ebrio.
- 1.2.** La declaración de los agraviados no cumple con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues carece de verosimilitud y persistencia.
- 1.3.** Todo no fue más que una pelea entre muchachos embriagados, que causó la caída o pérdida de un celular, lo que es ajeno al procesado.
- 1.4.** No hubo sustracción dolosa de pertenencias; y los presuntos agraviados no pudieron acreditar la preexistencia del bien.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. En la acusación fiscal (foja 114), se atribuye al procesado Josué Ernesto Alarcón Palomino, en concierto de voluntades con otras personas, haber perpetrado el robo de las pertenencias de los agraviados Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla, hechos que habrían ocurrido el treinta de junio de dos mil quince, aproximadamente a las 2:00 horas, en circunstancias que los agraviados iban por las escaleras de la playa de los Pescadores (distrito de Chorrillos),

cuando apareció el procesado acompañado de dos varones y una fémina, quienes los rodearon para luego despojarlos de sus pertenencias.

De acuerdo con la manifestación del agraviado Frank Ronny Lucas Yrribarren, tres sujetos y una fémina los rodearon; entonces, el procesado comenzó a pelear con su amigo Johan David, y los otros dos se fueron contra él; luego de un forcejeó, uno de ellos lo ahorcó y lo despojó de su teléfono celular marca Motorola G con número 944591890 y de una libreta de apuntes, que tiraron al suelo; al soltarse de sus opresores, observó a su amigo Johan David; los dos sujetos, al verlo, bajaron otra vez hacia él y uno de ellos le metió un puñete en el oído izquierdo; al ver que su amigo salió corriendo, uno de los sujetos lo agarró de la mochila; en eso, un señor ebrio le cerró el paso, y empezaron a golpearlo, por lo que tuvo que tirarse de la escalera y, buscando apoyo policial, observó una camioneta que pasaba por el lugar y dijo que le habían robado; fue así que subió al patrullero y se dirigieron hacia el lugar de los hechos, llegando a atrapar al procesado, quien estuvo peleando con su amigo Johan David.

Por su lado, el agraviado Johan David Cueva Chiclla señaló que los sujetos agarraron a su amigo Frank Lucas, por lo que él se metió a defenderlo, reteniendo a uno de los sujetos (el procesado), con quien se agarró a golpes; entonces, al verlo, los otros dos sujetos que se peleaban quisieron ir hacia él, por lo que escapó, pero los tres sujetos lo persiguieron, y comenzó a correr hacia una caseta del club Regatas, agarrándose con dos de los tres sujetos, quienes eran negros, viejos y altos, y comenzaron a golpearlo, apareciendo el procesado, quien también lo agredió, y le sacó S/ 50 (cincuenta soles) del bolsillo posterior de su pantalón.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Se imputó al procesado el ilícito de robo agravado, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes: nocturnidad y pluralidad de agentes.

La comisión del delito de robo se perfecciona cuando el agente, para sustraer un bien de la esfera de custodia del agraviado, actúa mediante violencia o amenaza, a fin de facilitar el apoderamiento.

Cuarto. La tesis del encausado es que existe insuficiencia probatoria, pues el Colegiado Superior, para condenarlo, se basó en la declaración de los agraviados, que no cumplen los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; por otro lado, el hecho en realidad constituye una pelea e, igualmente, afirma que no se acreditó la preexistencia de los bienes, de modo que debe ser absuelto.

Quinto. Los presupuestos que deben concurrir para que un testimonio se eleve a la categoría de prueba son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud, y **c)** persistencia en la incriminación.

Sexto. En primer lugar, en cuanto a la incredibilidad subjetiva, los agraviados Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla, a nivel preliminar (fojas 9 y 12, respectivamente, con fiscal), refirieron no conocer al procesado y, además, brindaron los detalles de su actuar y de los otros dos agentes; asimismo, dan cuenta de sus características físicas, lo cual permite inferir que los agraviados no conocían al procesado y denota la concurrencia del presente presupuesto, es decir, que la sindicación no se encuentra motivada por sentimiento negativo que le reste credibilidad a la incriminación.

Séptimo. En cuanto al siguiente requisito: verosimilitud, se desprende que los agraviados Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla —a nivel preliminar (fojas 9 y 12, con fiscal, respectivamente) y a nivel plenarial

(fojas 228 y 234, respectivamente)— relataron de forma coincidente que el día de los hechos salían del trabajo —restaurant Rústica de Barranco— y se dirigieron a la playa Los Pescadores, donde tres sujetos (varones), en compañía de una mujer, le sustrajeron su celular al primer agraviado, mientras que al segundo lo despojaron de la cantidad de S/ 50 (cincuenta soles), mediante el uso de la violencia. En el plenario, Frank Ronny Lucas Yribarren señaló que el procesado fue una de las personas que lo ahorcó y logró reducirlo, mientras que Johan David Cueva Chiclla refirió que cuando se percató de que agredían a su compañero, intercedió agarrando en ese momento al procesado, con quien se puso a pelear. Luego, al preguntársele si se trató de solo una pelea o un asalto, afirmó que se trató de un asalto.

Octavo. Las declaraciones de los agraviados Frank Ronny Lucas Yribarren y Johan David Cueva Chiclla, cobran fuerza con los certificados médico-legales practicados a ellos (fojas 26 y 27, respectivamente), en los cuales se aprecia que ambos tienen lesiones ocasionadas por agente contundente duro y concluye una atención facultativa de uno, tres y cuatro días de incapacidad médico-legal para cada agraviado, respectivamente.

En esta misma línea, con relación al procesado, sí se cuenta con el certificado médico respectivo (foja 33), en que se consigna que presenta lesión contusa reciente, ocasionada por fricción con elemento duro, cuya atención facultativa es de cero (00) días e incapacidad médico-legal de tres (03) días.

Los documentos acreditan las lesiones que sufrieron tanto el procesado como los agraviados, y dan fuerza a la declaración inculpativa de las víctimas, pues en el despojo de los bienes medió violencia.

Por otro lado, se cuenta con las actas de reconocimiento físico de personas (fojas 21 y 22, con fiscal, respectivamente), en las cuales, de modo tajante, los agraviados reconocieron al procesado Josué Ernesto Alarcón Palomino como uno de los asaltantes y refirieron que fue él con quien pelearon y quien cerró el paso para que sus amigos lo asaltaran; asimismo, coincidieron en la descripción de sus características físicas: delgado, cabello negro, lacio, cabezón, talla mediana, “con granos en la cara un poco” y que se encontraba vestido con una polera roja. Incluso, el agraviado Frank Ronny Lucas Yrribarren, pese al tiempo, reafirmó en el plenario (foja 230) las siguientes características: granitos en la cara y polera roja, lo cual torna en fiables las declaraciones de las víctimas.

Noveno. También se cuenta con la declaración del policía testigo Luis Jesús Ramos Pozo (foja 18), quien refirió que intervino al procesado en circunstancias en que un varón solicitaba apoyo policial y que en el juicio se determinó que se trataba del agraviado Frank Ronny Lucas Yrribarren, ya que este también expuso de ese modo; asimismo, ratificó el parte policial, en el que refirió que los agraviados sindicaban al procesado y que momentos antes fueron víctimas del robo de sus pertenencias por tres sujetos desconocidos de sexo masculino. Por otro lado, dicho testigo ratificó su declaración a nivel instruccional (foja 88), en la cual narró las circunstancias de la detención del procesado, e igualmente, a nivel plenarial (foja 231), ratificó sus declaraciones iniciales.

Décimo. De este modo, las actuaciones o diligencias practicadas luego de ocurrido el hecho, permiten acreditar la comisión del suceso; igualmente, el relato de los agraviados se torna veraz y permite otorgar certeza sobre la vinculación del encausado con el ilícito, así como descartar que el hecho se haya tratado de una mera trifulca entre muchachos, como sostiene el recurrente, pues los agraviados eran trabajadores de un establecimiento público, del cual salieron en horas

de la madrugada; el suceso se produjo cuando fueron abordados mientras transitaban por la calle y, ante la resistencia que las víctimas ofrecieron —como se ve reflejado en los exámenes médicos—, fueron despojados de sus bienes.

Undécimo. Por otro lado, lo expuesto también cobra relevancia y veracidad con el relato del mismo procesado Josué Ernesto Alarcón Palomino, pues, a nivel preliminar (foja 15, con fiscal), reconoció que se encontraba peleando con otra persona desconocida, luego señaló que vio que subían dos sujetos con una mujer, y comenzaron a pelear con otras dos personas, por lo que también se metió a pelear. En el plenario (foja 224), introdujo el dato de que la pelea en la que participó ocurrió porque pensaba que le robarían a él; también señaló que ocurrió porque pensaba que ese grupo le robaría a los agraviados y que los querían asaltar; no obstante, en su favor sostiene que se encontraba en estado de ebriedad y que él solo pretendió defender a los agraviados, lo cual se encuentra descartado con el relato de los perjudicados, y su versión defensiva contradictoria evidencia un indicio de mala justificación.

Como se sostuvo precedentemente, se cuenta con prueba plena que vincula sin objeciones al procesado con la comisión del delito.

Duodécimo. Sobre la persistencia en la incriminación, la declaración preliminar y plenarial de los agraviados Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla denota uniformidad en la incriminación, a lo que se suma que la inicial sindicación fue recabada en presencia del fiscal, como se expuso. La persistencia no significa que el relato incriminador deba repetirse literalmente en cada intervención, sino que la sindicación se mantenga en su esencia, lo que ocurre en el caso concreto. También se cumple este presupuesto.

Decimotercero. Seguidamente, en cuanto a la preexistencia del bien, la máxima instancia reconoció en reiterada jurisprudencia que este presupuesto puede ser acreditado con prueba personal, que recae en el relato de los agraviados, quienes señalaron que los bienes eran de su propiedad y se encontraba en su esfera de custodia; además, es razonable que uno de ellos cuente con un celular y el otro con dinero, por tener la actividad laboral de mozos de un restaurante (fojas 9 y 12). Se descarta el agravio propuesto.

Decimocuarto. En cuanto a la pena, considerando que concurren dos circunstancias agravantes y ante la responsabilidad restringida —tenía diecinueve años, nació el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis (foja 96)—, la sanción impuesta resulta adecuada, pero cabe precisar que ante este tipo de delitos no corresponde el sistema de tercios. Respecto al estado de embriaguez, es un dato que fue introducido por el procesado en su declaración preliminar y por uno de los agraviados en el plenario; al respecto, sin embargo, no cabe reducir la pena, pues no existe el certificado médico-legal que dilucide el grado de alcohol en la sangre que limitó su conducta a proceder de tal modo y que lo hizo proclive a cometer el ilícito.

Decimoquinto. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, es menester indicar que, para los efectos de determinarla, se debe tener en cuenta el daño ocasionado a la víctima y la naturaleza del hecho incriminado, es decir, estimar las secuelas en la víctima por la perpetración del ilícito.

La Sala Superior la fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor de los agraviados, dado que se trata de un delito de intensa gravedad, causante de un daño a los agraviados, no solo en el ámbito patrimonial, sino también en el ámbito de su personalidad, al haber sufrido un ataque violento durante la noche por una pluralidad de agentes.

Es verdad que en el delito de robo agravado se protege el patrimonio, pero también se afecta una pluralidad de aspectos, entre ellos, la integridad de la persona humana, que ve mermada su capacidad volitiva y coartada su libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 244), que condenó a **Josué Ernesto Alarcón Palomino** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado —previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal—, en concordancia con las circunstancias agravantes —previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado código—, en agravio de Frank Ronny Lucas Yrribarren y Johan David Cueva Chiclla, a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto de la reparación civil en favor de los agraviados, a razón de S/ 1000 (mil soles) a favor de Frank Ronny Lucas Yrribarren y S/ 500 (quinientos soles) a favor de Johan David Cueva Chiclla; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj